
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2018-0173-TRA-PJ

Ocurso

Guillermo Guerrero Corrales y otro, apelantes

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen DPJ-010-2018)

Mercantil

VOTO 0543-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por el notario público Guillermo Guerrero Corrales, vecino de San José, cédula de identidad 1-0909-0297, y por el señor Guillermo Herrera Hernández, ingeniero, vecino de Guadalupe, cédula de identidad 1-0908-0259, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 09:40 horas del 2 de abril de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escritura otorgada a las 16:30 horas del 19 de diciembre de 2017 ante el notario público Guillermo Guerrero Corrales, compareció el señor Guillermo Herrera Hernández solicitando el cese de disolución de la entidad Consultoría Nova S.A., cédula jurídica 3-101-121327, conforme al transitorio II de la Ley 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas. Dicho testimonio fue presentado al Diario en tres ocasiones: 1- el 20 de diciembre de 2017, tomo 2017, asiento 803031, se canceló su presentación por falta de firma del notario autorizante. 2- el 16 de enero de 2018, tomo 2018, asiento 32059, se canceló su presentación por haberse presentado extemporáneamente de acuerdo al transitorio II de la ley 9428, además

el sistema indicó morosidad con FODESAF. 3- el 16 de febrero de 2018, tomo 2018, asiento 111360, en dicha presentación se solicitó la calificación formal del documento.

SEGUNDO. La cancelación del documento fue avalada por la Coordinación del Grupo 3 el 20 de febrero de 2018, y ésta resolución a su vez fue respaldada por la Calificación Formal DPJ-013-2018 del 27 de febrero de 2018, la cual fue ocurada el 9 de marzo de 2018.

TERCERO. Por resolución de las 09:40 horas del 2 de abril de 2018, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas dispuso denegar el ocurso.

CUARTO. Mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el 9 de abril de 2018 el notario Guerrero Corrales y el señor Herrera Hernández presentaron recurso de apelación contra la resolución indicada; habiendo sido admitida para ante este Tribunal por resolución de las 10:00 horas del 9 de abril de 2018.

QUINTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución previa la deliberación de ley.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal acoge el elenco de hechos que tuvo por probados y no probados el Registro de Personas Jurídicas en los considerandos I y II de la resolución venida en alzada.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de Personas Jurídicas avala las diferentes cancelaciones que se le han realizado al documento presentado a calificación por el notario Guillermo Guerrero Corrales, la primera por carecer de la firma del notario autorizante, la segunda y tercera por haberse presentado el documento fuera del plazo dado por el transitorio II de la ley 9428.

Por su parte los apelantes manifiestan que han cumplido con todos los pagos necesarios para lograr el cese de la disolución, y que la primera presentación del documento fue dentro del plazo dado por ley, y que la presentación sin firma de debió a un error material; que debe prevalecer la voluntad del legislador que previó un procedimiento para cesar las disoluciones de las sociedades que cancelaren el impuesto adeudado, y que el documento ya había sido presentado antes del 16 de enero de 2018, y que la sanción aplicada es desproporcional.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El transitorio II de la Ley 9428, Impuesto a las Personas Jurídicas, daba la oportunidad para pagar a más tardar el 15 de diciembre de 2017 el rubro del impuesto de la Ley 9024, y seguidamente realizar una escritura pública con la comparecencia de menos el 51% del capital social solicitando el cese de la disolución. El inciso señala: *“Dicha solicitud será sometida a calificación registral.”*

En este caso nos enfrentamos al advenimiento de una reforma de carácter legal que regula el **cese de la disolución**, si se cumpliera con los requisitos que establece la Ley 9485, que reforma el transitorio II de la Ley 9428. Esta norma transitoria dispone:

[...] Las personas jurídicas que hayan sido disueltas y que hayan cancelado las sumas adeudadas a más tardar el 15 de diciembre de 2017 podrán presentar ante el Registro Nacional la solicitud de cese de su disolución, quedando dichas personas jurídicas en la misma condición jurídica en que se encontraban antes de su disolución, con los efectos retroactivos que ello conlleva. Tendrán tiempo hasta el 15 de enero de 2018 para

presentar dicha solicitud ante el Registro Nacional, luego de cancelados los montos adeudados. [...]

Del transitorio II transcrito se determina la existencia de dos requisitos o presupuestos que se deben cumplir:

- a) El pago de los impuestos debidos antes del 15 de diciembre del 2017.
- b) Que se debe presentar ante el Registro Nacional una solicitud de cese de disolución antes del 15 de enero del 2018, para que dichas personas jurídicas queden en la misma condición jurídica en que se encontraban antes de su disolución, con los efectos retroactivos que ello conlleva.

Tenemos así que el legislador fijó un marco de tiempo dentro del cual debía de efectuarse la gestión necesaria para poder cesar la disolución por no pago del impuesto de la derogada Ley 9024, ya que por seguridad jurídica debe de indicarse hasta cuándo las sociedades sujetas a disolución podían revertir ésta situación y volver a tener plena vigencia.

Consideran los apelantes que la falta de firma debe de entenderse como un simple error material, que debió ser prevenido y no habersele cancelado la presentación al documento. Sin embargo, avala este Tribunal lo que resolvió al respecto la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, han de recordar los aquí apelantes, en especial el notario Guerrero Corrales, que los errores que comete el notario en el ejercicio de su función inciden directamente en la calificación que ha de darse a los documentos que ingresen al Registro. En el presente asunto se pretende hacer ver al error cometido por el notario como intrascendente, tratando de enfocar la cancelación del asiento de presentación que realiza la Administración Registral como un exceso en sus funciones; sin embargo, ya quedó claro que el documento notarial por el cual se solicita el cese de la disolución se somete a la calificación registral, y dentro de ésta la falta de firma del notario conlleva a que se cancele la presentación, de acuerdo a los artículos 73, 115 y 126 del Código

Notarial citados en la resolución apelada y que le dan sustento legal, amén de la doctrina y jurisprudencia citadas como fundamento. Por eso es que este Tribunal no puede avalar el agravio expresado, ya que la falta de firma es un error cuya responsabilidad es única y exclusivamente achacable al notario autorizante, él faltó al deber de cuidado que debe tener como fedatario público, función que al ser encomendada por el Estado debe de ejercerse bajo los más altos estándares de calidad en apego al marco normativo, y el registrador que calificó y canceló la presentación al documento tan solo cumplió con el principio de legalidad que rige su función, el cual tiene sustento de nivel constitucional, artículo 11 de nuestra Carta Magna.

Ahora, consideran los apelantes que el trámite de calificación fue tardío, lo cual impidió que el documento fuera presentado nuevamente dentro del plazo dado por ley, sea a más tardar el 15 de enero de 2018. Sin embargo, de acuerdo a la cronología hecha en la resolución apelada, se denota que la calificación se realizó dentro de los ocho días naturales exigidos por el artículo 3 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, ya que entre el 21 de diciembre de 2017 cuando el calificador recibe el documento, y el 11 de enero de 2018 cuando éste lo entrega calificado transcurrió ese lapso exacto, ya que en el medio deben de descontarse los días en los cuales la Institución cerró por las vacaciones colectivas de fin de año. El documento estuvo a disposición del notario para darle trámite nuevamente antes de que acaeciera la fecha señalada por ley, más éste no lo tramitó con la diligencia que exige su cargo de fedatario público y encargado de la tramitología de los actos que ante su notaría se otorgan.

Por lo anterior es que ni la segunda ni la tercera presentación del documento bajo recurso, ésta última del 16 de febrero de 2018, pueden ser consideradas como válidas para darle los efectos que se pretenden al acto contenido en el testimonio de escritura, sea que cese la disolución de Consultoría Nova S.A., por ser extemporáneas respecto del plazo dado por ley para realizar la gestión, sea el 15 de enero de 2018.

Por todo lo anterior ha de declararse sin lugar el recurso de apelación planteado ya que, lejos de desproporción en el actuar del registrador, encontramos apego al principio de legalidad y al marco normativo que rige la calificación.

CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Guillermo Guerrero Corrales y Guillermo Herrera Hernández, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 09:40 horas del 2 de abril de 2018, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortíz Mora

lvc/NUB/KMC/IMDD/CJVJ/GOM